



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **215** - 2022 - GRJ/GGR

Huancayo, 25 NOV 2022

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 058-2022-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de noviembre del 2022, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 3062514 y;

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 - del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea argumentativa, **según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la Entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad"** (el subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: **"De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe de Control, desde ese momento la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta"** (el subrayado es nuestro);

DOC. N°	6229551
EXP. N°	3062514

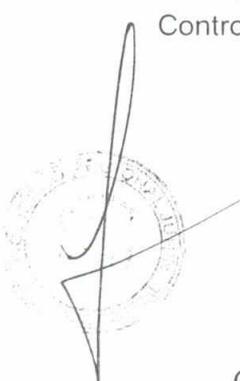


Que, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoce de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.** Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, en este sentido, se debe de informar que, mediante Oficio N° 365-2020-CG/OC5341 de fecha de recepción 30 de noviembre del 2020, el Jefe de OCI – del Gobierno Regional Junín Luis César Suárez Condor, puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Control Especifico N° 034-2020-2-5341-SCE, Servicios de Control Especifico con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional Junín, sobre: "Pago de Valorizaciones de la Obra Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial en la I.E. 1033 del Centro Poblado San Pedro de Shauriato, Distrito de Pichanaki, Chanchamayo, Junín", periodo: 25 de julio del 2013 al 31 de diciembre del 2019;

Que, con Memorándum N° 2106-2020-GRJ/GGR de fecha de recepción 11 de diciembre de 2020, el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazos en condición de Gerente General Regional, remitió al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios, el Oficio N° 365-2020-CG/OC5341, que contiene el Informe de Control Especifico N° 034-2020-2-5341-SCE;

Que, los servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares, en el Informe de Control Especifico N° 034-2020-2-5341-SCE, son:



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO
Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional de Infraestructura
Constantino Escobar Galván	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras
José Manuel Cabezas Chávez	Supervisor de Obra
Dieter Huali Lazo	Coordinador de Obra

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente de la Contraloría General de la República, habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se **entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.** Aunando a lo anterior, es relevante en este punto señalar el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:



“26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, siguiendo esta línea, **el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51** concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta;**

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5341-SCE, se **advierte que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido los servidores involucrados, se han suscitado entre:**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	PRESCRIPCION (3 años desde la comisión de la falta)
Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional de Infraestructura	27.12.2013 al 27.06.2014	27.06.2017
Constantino Escobar Galván	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	18.09.2013 al 27.06.2014	27.06.2017
José Manuel Cabezas Chávez	Supervisor de Obra	06.09.2013 al 31.12.2013	31.12.2016
Dieter Huali Lazo	Coordinador de Obra	31.08.2013 al 30.04.2014	30.04.2017

Que, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín, tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables dentro del plazo de 03 años, contados desde la comisión de las presuntas faltas; **no obstante el citado expediente fue dado a conocer al titular de la Entidad recién el 30 de noviembre del 2020,** tal como se verifica del sello de recepción consignado en el Oficio N° 365-2020-CG/OC5341 de fecha 30 de noviembre del 2021, en este sentido; la responsabilidad administrativa de los servidores comprendidos en los hechos referidos en el Informe de Control Específico N° 034-2020-2-5341-SCE, se encuentran indefectiblemente **PRESCRITO**, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°1664-2020-SEVIR/TSC – Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, además, de ello en el Informe de Control Específico N° 034-2020-2-5341-SCE, se ha establecido responsabilidad administrativa en: **José Manuel Cabezas Chávez y Dieter Huali Lazo** quienes al momento de la comisión de los hechos tenían la condición de



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



contratados (locación de Servicios), no siendo aplicable las disposiciones legales de la Ley del Servicio Civil de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; al no existir un vínculo laboral entre los servidores y la entidad, más solo una relación de carácter Civil;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiera, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

DECISIÓN:

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los servidores: **Carlos Arturo Mayta Valdez**, **Constantino Escobar Galván**; con relación al Informe de Control Específico N° 034-2020-2-5341-SCE, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe.



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR una copia del presente acto resolutivo a la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional Junín y a las demás áreas para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional Junín, para su custodia una vez que se cumpla con la notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Archivo
CRUL/IACM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
LIC. CLEVER RICARDO LANTIVIEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 NOV 2022

Abg. Silvia C. Tieze Huaman
SECRETARIA GENERAL